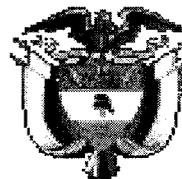


## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

## ESTADO No. 027

Fecha: MARZO 01 DE 2018

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2013-072	REPARACIÓN DIRECTA	LUIS ENRIQUE GÓNGORA GARCÍA Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN MARÍTIMA Y PORTUARIA - DIMAR y la CAPITANÍA DEL PUERTO DE BUENAVENTURA	28/02/2018
2013-650	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	NEYSI PRECIADO PONCE	DISTRITO DE BUENAVENTURA	27/02/2018
2014-445	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	LUIS CARLOS ALOMIA LARGACHA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	27/02/2018
2016-141	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DORA ELISA SINISTERRA DE HERRERA	FOMAG	27/02/2018
2016-141	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DORA ELISA SINISTERRA DE HERRERA	FOMAG	27/02/2018
2016-148	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ALMA ELIZABETH ARAUJO CAICEDO	FOMAG	27/02/2018

2016-148	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ALMA ELIZABETH ARAUJO CAICEDO	FOMAG	27/02/2018
2016-172	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	CARMEN DORILA VALENCIA DE LOBÓN	FOMAG	27/02/2018
2016-172	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	CARMEN DORILA VALENCIA DE LOBÓN	FOMAG	27/02/2018
2016-243	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	GERSON ANTONIO PEREA VIVAS	FOMAG	27/02/2018
2016-243	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	GERSON ANTONIO PEREA VIVAS	FOMAG	27/02/2018
2017-146	EJECUTIVO	FUNDACIÓN INDES (EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL INSTITUTO INAFNATIL DESPERTAR ANTES INSTITUCIÓN EDUCATIVA INDES). -INSTITUCIÓN EDUCATIVA DESPERTAR LTDA - INDES LTDA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	28/02/2018
2017-160	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ROCÍO COLORADO TORRES	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (Administrador del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom)	27/02/2018
2017-166	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MÓNICA ALEJANDRA VEGA Y OTRO	INVIAS	27/02/2018
2018-034	EJECUTIVO	ABRAHAM ALOMIA CASTRO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	28/02/2018
2018-035	EJECUTIVO	EDINSON VANEGAS RIASCOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	28/02/2018

  
**YESICA PAOLA WAJI SAMBRONI**  
 SECRETARÍA  
 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
 ORAL DEL CIRCUITO  
 RAMA JUDICIAL  
 DE CALDAS  
 SECRETARÍA  
 BUENAVENTURA - VALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

SENTENCIA N°. 8

<b>RADICADO</b>	76109-33-33-002-2013-00072-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS ENRIQUE GÓNGORA GARCÍA Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN MARÍTIMA Y PORTUARIA-DIMAR –y la CAPITANÍA DEL PUERTO DE BUENAVENTURA

Buenaventura D.E., Valle del Cauca, 28 de febrero de 2018.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Lo constituye dictar la respectiva sentencia que en derecho corresponda dentro del presente medio de control de Reparación Directa, interpuesto por el señor LUIS ENRIQUE GÓNGORA GARCÍA, CLARA LUZ RIVAS CASTILLO, en representación de los menores HARMİYIN GÓNGORA RIVAS y JHON EDWARD GÓNGORA RIVAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN MARÍTIMA Y PORTUARIA- DIMAR – y la CAPITANÍA DEL PUERTO DE BUENAVENTURA.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**PRETENSIONES.**

**Solicita lo siguiente:**

Que se declare la responsabilidad administrativa de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN MARÍTIMA Y PORTUARIA- DIMAR – y la CAPITANÍA DEL PUERTO DE BUENAVENTURA, y en consecuencia, se ordene el pago de la indemnización por concepto de los perjuicios materiales y morales causados a favor de los demandantes, como producto del fallecimiento del señor Efraín Góngora García ocurrido en un siniestro marítimo.

## **HECHOS RELEVANTES.**

### **Indica la parte demandante:**

Que el suceso acaeció el 12 de diciembre de 2010, cuando la embarcación de nombre "Yarifa", naufragó a la altura del municipio de Pizarro, pues se tenía por establecido que la misma había zarpado del Puerto de Buenaventura con destino a Nuquí, ubicado en el Departamento del Chocó, y por razones del mal estado de la navegabilidad se produjo el naufragio en el sector conocido como "Pizarro".

Aclaró que a pesar del estado en que se encontraba la embarcación, la Capitanía del Puerto de Buenaventura expidió el zarpe con el fin de llevar a cabo el mencionado viaje, sin exigir el cumplimiento de normas marítimas para su navegabilidad.

Aduce el demandante, que el señor Efraín Góngora García, quien se desempeñaba como maquinista de la nave siniestrada, devengaba para esa época un salario correspondiente a \$1.200.000.00, del cual destinaba el 75% para el sostenimiento de su núcleo familiar.

## **POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

La entidad demandada, en contestación de la demanda<sup>1</sup>, se opuso a las pretensiones del actor, y para ello argumentó que mantener en buenas condiciones las embarcaciones le corresponde a sus dueños y no a la DIMAR, además de que no existe un nexo causal entre la actividad de la entidad que representa y el daño antijurídico, razón por la cual, no se podía presumir la falla del servicio, sino que es necesario demostrarlo por la parte que lo alega. Estos mismos argumentos que fueron utilizados en los alegatos de conclusión<sup>2</sup>.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que entrará el juzgado a resolver es el que ya fue decantado en la audiencia inicial, el cual consiste en determinar si la Nación – Ministerio de

---

<sup>1</sup> Folios 47 a 55 del Cdo. Ppal. N°. 1

<sup>2</sup> Folios 259 s 267 del Cdo Ppal N°. 2

Defensa Nacional – Dirección Marítima-DIMAR – Capitanía de Puerto de Buenaventura, es responsable patrimonialmente o no por el naufragio y posterior fallecimiento del señor Efraín Góngora.

A fin de resolver el interrogante planteado y para abordar lo anterior, se analizará la siguiente temática: *(i)* la normatividad aplicable; *(ii)* causales eximentes de responsabilidad, *(iii)* del título de imputación y *(iv)* el caso concreto.

### ***Normatividad, jurisprudencia y régimen de responsabilidad aplicable.***

Las normas del mar y los riesgos propios de la navegación marítima han llevado a que el Estado haya creado una normatividad tendiente no sólo a la seguridad de esta actividad, sino la de la vida humana en el mar.

Es por ello, que a través del Decreto Ley 2324 de 1984 se reorganizó la Dirección General Marítima y Portuaria –DIMAR– como una dependencia del Ministerio de Defensa, agregada al Comando de la Armada Nacional, cuya organización y funciones se regirían por las normas establecidas en dicho Decreto. El objeto de la referida Autoridad Marítima Nacional consiste en ejecutar la política del Gobierno en materia marítima, encaminada a la regulación, dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

La Dirección General Marítima y Portuaria –DIMAR– dentro de su estructura existen unas seccionales denominadas Capitanías de Puerto, las cuales tienen a su cargo diversas funciones y/o atribuciones, las cuales se encuentran descritas en el Decreto antes mencionado, el cual fue derogado por el Decreto 1561 de julio 24 de 2002 y su artículo 8 establece las siguientes:

***“Artículo 8. Capitanías de Puerto.- La Dirección General Marítima tendrá diecisiete Capitanías de Puerto, las cuales estarán ubicadas geográficamente de acuerdo con las necesidades de la Dirección. Son funciones de las Capitanías de Puerto, las siguientes:***

- 1. Ejercer la autoridad marítima y portuaria en su jurisdicción.*
- 2. Hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas y portuarias.*
- 3. Conceptuar y tramitar las solicitudes de licencias, matrículas y patentes de navegación de acuerdo con el procedimiento establecido para tal fin.*
- 4. Verificar los exámenes para expedir licencias.*
- 5. Expedir licencias de navegación para el personal de mar.*
- 6. Dirigir y supervisar el servicio de practicaaje.*
- 7. Autorizar el arribo y zarpe de naves e inspeccionar el funcionamiento de las mismas.***
- 8. Investigar, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a las leyes, decretos y reglamentos que regulan las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana y, dictar fallos de Primer Grado e imponer las sanciones respectivas.*
- 9. Cumplir las funciones establecidas en el Decreto 978 de 1974.*
- 10. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia. (El resaltado no pertenece al texto original de la norma).*

Ahora, en relación con la competencia para iniciar la investigación de accidentes marítimos, establece la norma lo siguiente:

**“Artículo 26. Accidentes o siniestros marítimos.** Se consideran accidentes o siniestros marítimos los definidos como tales por la ley, por los tratados internacionales, por los convenios internacionales, estén o no suscritos por Colombia y por la costumbre nacional o internacional. Para los efectos del presente Decreto son accidentes o siniestros marítimos, sin que se limite a ellos, los siguientes:

- a) **El naufragio;**
- b) El encallamiento;
- c) El abordaje;
- d) La explosión o el incendio de naves o artefactos navales o estructuras o plataformas marinas;
- e) La arribada forzosa;
- f) La contaminación marina, al igual que toda situación que origine un riesgo grave de contaminación marina, y
- g) Los daños causados por naves o artefactos navales a instalaciones portuarias.” (El resaltado y subrayado no pertenece al texto original de la norma).

En ese sentido, le correspondía a la DIMAR a través de la Capitanía de Puerto de Buenaventura establecer las causas del hundimiento de la embarcación.

Ahora bien, el Código de Comercio en sus artículos 1495, 1501 y 1502 hace referencia a la definición del Capitán, funciones y obligaciones del Capitán y prohibiciones al Capitán, por ello, esta persona es definida como el Jefe Superior encargado del gobierno y dirección de la nave; en efecto, entre las múltiples funciones que tiene, se destaca la de “*cerciorarse de que la nave está en buenas condiciones de navegabilidad para la navegación que va a emprender*”, y como prohibición corresponde “*admitir a bordo pasajeros o cargas superiores a las que permita la seguridad de la nave*”.

### **Causales eximentes de responsabilidad.**

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia del 9 de mayo de 2011, radicado bajo la partida N°. 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976), con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, fue enfático en argumentar que dichas causales se reducen a la fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, las cuales obran como excluyentes de la responsabilidad del Estado frente al título de imputación atribuible, sin embargo, afirmó que era necesario establecer la concurrencia de unos presupuestos a fin de configurar su materialización, los cuales son: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad; y (iii) su exterioridad respecto del demandado.

Con el objetivo de dilucidar cada uno de los requisitos, expresó que la (i) irresistibilidad como elemento de causa extraña, consiste en que la persona

obligada se encuentra imposibilitada para realizar un determinado comportamiento, es decir, la causa extraña figura porque no se puede evitar el daño, tal como lo indica el artículo 64 del Código Civil, como sucedería en el evento de un terremoto o un huracán, aunque puedan evitarse algunos resultados perjudiciales.

Respecto de la (ii) imprevisibilidad, tenemos que se circunscribe a la imposibilidad de conocer previamente la ocurrencia del hecho, es decir, no resulta imaginable el resultado de un acontecer fáctico por ser súbito o repentino.

En relación con (iii) la exterioridad de la causa extraña, fácilmente se entiende como la exteriorización de una situación fáctica, de la cual, la entidad demandada no tiene el deber legal o jurídico de responder, pues escapa a su órbita de competencia.

Ahora bien, para que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario que el proceder activo u omisivo del tercero sea la causa determinante en la causa del daño.

En este mismo sentido, la Máxima Autoridad de lo Contencioso Administrativo, en la Sección Tercera, a través de la sentencia de agosto 27 de 2007, radicada bajo la partida N°. 15001-23-31-000-1994-04691-01(15494) y con ponencia de la Consejera Ruth Stella Correa Palacio, también trató lo referente a las causales eximentes de responsabilidad, pero en términos más coloquiales, pues manifestó que la doctrina define al caso fortuito como referente interno, es decir, está dentro de las funciones de quien produce el daño, proviene por comportamientos del hombre y su esencia radica en la imprevisibilidad; mientras que la fuerza mayor, es el resultado de un acontecer externo a la función de la entidad o persona, en otras palabras, son hechos producidos por la naturaleza, y su característica es la irresistibilidad.

### ***Del título de imputación.***

En el *sub examine*, se extrae del recaudo probatorio legalmente allegado al proceso, que el señor Efraín Góngora se desapareció cuando la embarcación en la que navegaba se hundió, quedando éste a la deriva, pues los motivos atribuibles al accidente marítimo los encausan al deterioro y averías que presentaba la motonave aunado el mal tiempo que se presentaba en el mar.

La investigación arrojada por la Capitanía de Puerto de Buenaventura, dio como resultado la responsabilidad en los hechos respecto de los señores Carlos Bermúdez Estacio (Capitán del barco) y Héctor Hernando Moreno Mosquera (propietario de la motonave), al incumplir con las prohibiciones establecidas por dicha autoridad al momento del zarpe.

Teniendo en cuenta que la parte demandante estimó que la muerte del señor Efraín Góngora se produjo porque la entidad demandada no cumplió con su función de inspeccionar la motonave antes de autorizarle el zarpe, pese a las condiciones en que se encontraba la embarcación, afirmando que se presentaba una falla del servicio desde el punto de vista de la omisión por parte de la Administración.

Por ello, el despacho verificará de conformidad con el cúmulo probatorio si existió o no tal omisión, y por tal motivo, se deba condenar al Estado, o si el contrario, se evidencia alguna causal exonerativa de la responsabilidad patrimonial de la parte demandada, pese a que por mandato constitucional, las autoridades de la República están en el deber de cuidar y amparar la vida, honra y bienes del conglomerado social, según da cuenta los fines esenciales del Estado.

Ahora bien, este título de imputación, falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo, pues el Consejo de Estado, a través de la Sección Tercera, Subsección A, dentro del radicado N°. 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750) y sentencia de abril 7 de 2011, con ponencia del Consejero Dr. Mauricio Fajardo Gómez, dejó establecido que el concepto de retardo se origina cuando la Administración actúa tardíamente ante la sociedad en la prestación del servicio; la irregularidad, se da cuando se presta el servicio en forma contraria respecto de cómo debe hacerse normalmente, contrariando la ley o norma que regule el proceder de la entidad; y la ineficiencia se da cuando la Administración incumple al momento de prestar el servicio, pues no lo hace con observancia de la diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y por último, se da la omisión del servicio cuando la Administración, teniendo el deber legal y constitucional de efectuar el mismo, pues sencillamente no actúa o no lo presta.

De manera que se presenta una disyuntiva a resolver, por un lado, precisar si se cumple con los requisitos para establecer la responsabilidad; o en su defecto, se materializa una causal eximente de culpa respecto de la Administración.

## CASO CONCRETO

Los hechos, cuya ocurrencia está debidamente acreditada con los medios de prueba recolectados, dan cuenta que el señor Efraín Góngora García, quien se desempeñaba como maquinista dentro de la embarcación llamada “El Yarifa”, falleció el día 12 de diciembre de 2010, tal como lo expresa el Registro Civil de Defunción, pues se tiene establecido que ocurrió un accidente marítimo en cercanías del sector conocido como Pizarro, siendo aproximadamente las 2 de la madrugada, en donde la motonave se hundió y las diez personas que iban a bordo naufragaron, de las cuales se desaparecieron cuatro de ellas.

Al descender al caso concreto, se observa que dentro del asunto de la referencia se demandó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General Marítima y Portuaria –DIMAR– Capitanía de Puerto de Buenaventura, por los perjuicios causados a los actores con ocasión del fallecimiento del señor Efraín Góngora García.

En el correspondiente libelo demandatorio se estructuró la responsabilidad de la entidad pública accionada con fundamento en una supuesta falla del servicio consistente en el la falta de haber autorizado el zarpe de la nave sin llevar a cabo una revisión de la misma, pese a las condiciones en que se encontraba el medio marítimo de transporte.

En ese orden de ideas, resulta evidente que las pretensiones del asunto de la referencia está encaminada a que se declare la Responsabilidad Patrimonial Extracontractual del Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General Marítima y Portuaria DIMAR- Capitanía del Puerto de Buenaventura, por la supuesta omisión en la cual habría incurrido por autorizar el zarpe de la embarcación denominada “El Yarifa”.

Reglamentariamente le fue atribuida a la Dirección General Marítima y Portuaria – DIMAR–, la facultad para avocar el conocimiento de investigaciones por accidentes o siniestros marítimos que involucren naves o artefactos navales, o plataformas o estructuras marinas y, siempre y cuando, los involucrados sean particulares.

En efecto, el artículo 43 del Decreto-ley 2324 de 1984 precisó que el objeto de la investigación que se efectúa dentro del citado trámite administrativo adelantado por

las Autoridades Marítimas, tiene como finalidad la de establecer, entre otras cuestiones de importancia, las siguientes:

- El lugar y hora del accidente o siniestro;
- La visibilidad, condiciones de tiempo y mar;
- El estado del buque o buques y sus equipos;
- Los libros de bitácora y órdenes a las máquinas y/o registradores automáticos;
- Los certificados de matrícula y patente de navegación;
- Los certificados de navegabilidad, seguridad y clasificación que se estimen necesarios;
- La licencia de navegación del Capitán o Capitanes de las naves oficiales y de las tripulaciones que se considere del caso;
- El croquis sobre la carta de navegación del lugar del accidente o siniestro con indicación del tiempo, posición, rumbos, etc;
- Los demás elementos que a juicio del Capitán de Puerto o del Tribunal de Capitanes deban ser aportados, tales como la inspección ocular, los documentos de carga, libros de hidrocarburos, el avalúo de los daños, etc.

Sobre esos precisos aspectos de modo, tiempo y lugar, los testimonios rendidos por los testigos presenciales son elocuentes, homogéneos y uniformes, pues el señor Carlos Bermúdez Estacio, quien fungía como Capitán de la motonave siniestrada, afirmó que se desempeñaba en tal calidad desde hace 8 meses, que la embarcación había zarpado el 11 de diciembre de 2010 con destino a Nuquí – Chocó, eran 3 tripulantes y 7 pasajeros, llevaban como carga 4 toneladas de víveres y 800 galones de gasolina, que al salir de Buenaventura, a la altura de sitio Gringos fueron abordados por los Guardacostas, quienes los hicieron regresar al puerto porque al revisar la documentación se enteraron que trasportaban carga y personas no autorizadas, por ello se devolvieron para dejar a las personas en el puerto, sin embargo, en cercanías de la playa Pianguitas, los 7 pasajeros subieron a bordo nuevamente a la embarcación, por expresa autorización del dueño del barco, y de ahí siguieron el curso del viaje.

Agregó, que siendo las 2 de la madrugada del 12 de diciembre de 2010, le ingresó agua al barco por la proa e inmediatamente utilizaron las bombas de achique, pero las mismas no dieron abasto porque había gran cantidad de agua, por eso la nave se había hundido; indica que las personas agarraron los chalecos y naufragaron; aseguró que el barco no estaba en buenas condiciones para navegar porque le ingresaba agua a la nave, y que todos los días la revisaban en la playa para

arreglarlos; que de esa situación nunca se informó a la autoridad marítima, pero el dueño del barco sí tenía conocimiento de esas fallas ya que se trataba del encargado de realizar las reparaciones, las cuales no eran supervisadas por un perito o experto.

Añadió que el estado del tiempo era bueno al momento de zarpar, pero momentos después, la marejada se tornó muy fuerte; que la causa del accidente fue debido a que la embarcación no se encontraba en buenas condiciones sumado el mal tiempo en el mar, ya que la motonave se azotaba mucho y por eso una tabla de madera de la proa se levantó lo que permitió el ingreso del agua.

A su turno, el señor Florentino Zúñiga Hurtado, quien se desempeñaba como cocinero, expresó que el zarpe se dio el 11 de diciembre de 2010; que iban 10 personas a bordo; expresa que los Guardacostas hicieron descender a los 7 pasajeros al no encontrarse autorizados para viajar, sin embargo, en Pianguita se volvieron a subir a la embarcación, aclarando que a las 2 de la mañana del 12 de diciembre de 2010, naufragaron debido a que el barco se llenó de agua causando su hundimiento, pese a que utilizaron las bombas; precisa que el accidente se ocasionó debido al mal tiempo, lo que hizo que se levantara una tabla, y finalmente señaló que al momento del zarpe hacía buen tiempo.

Por su parte, el señor Silano Arboleda, quien era pasajero de la motonave "El Yarifa", afirmó que le había pagado al dueño del barco \$90.000 mil pesos por el transporte, pero que no le entregaron recibo alguno; narra que le dieron un chaleco que le entregaron un chaleco y lo ubicaron en un camarote; advierte que del Puerto de Buenaventura salieron a las 10:00 de la mañana del 11 de diciembre de 2010 y el accidente sucedió al día siguiente en horas de la madrugada cuando de un momento a otro le ingresó agua al barco, luego la máquina se apagó, que ayudó a sacar el agua; hace notar que el barco se hundió por cuanto llevaba muchos bultos de cemento y transportaban 10 personas y que había mal tiempo.

Finalmente, el señor Carlos Bermúdez Estacio, Capitán de la motonave, al rendir declaración por segunda vez, dijo que había estado pendiente de la carga, la cual consistía en gasolina y gas; asegurando que sus funciones se encaminaban a verificar la acomodación de la carga, sin embargo, era el dueño de la embarcación quien permitía el ingreso de víveres y pasajeros que no estaban autorizados; afirmando que se había vulnerado las normatividad marítima sobre el transporte.

Los anteriores testimonios son coherentes en precisar que el hundimiento de la embarcación y naufragio de los pasajeros y el fallecimiento del señor Efraín Góngora García, se originó por los daños y averías que presentaba la motonave de nombre “El Yarifa” aunado a la fuerte marejada que se había originado, hecho que sin duda alguna se presenta como un caso típico de fuerza mayor, el cual fue irresistible de soportar, ya que no pudieron evitar que el barco se llenara de agua y como consecuencia de ello se hundiera.

También es evidente el comportamiento negligente y desidioso tanto del Capitán del barco como el de su propio dueño, quienes conocían previamente que la motonave presentaba fallas y que después de cada viaje debían realizarle las respectivas reparaciones, ya que le ingresa el agua, hecho que se omitió ante la autoridad marítima, pese a que hay constancia dentro del plenario, que en el mes de junio de 2010, la DIMAR realizó una revisión de la nave, tal como se demuestra con las certificaciones de inspección llevadas a cabo por un perito.

Así las cosas, el capitán del barco y el dueño del mismo, desconocieron las prohibiciones que previamente había expresado la Capitanía del Puerto de Buenaventura respecto del transporte de carga y de pasajeros, las cuales se produjeron antes del zarpe, pues de manera dolosa, el dueño de la embarcación permitió que se excediera el cupo autorizado de personal que navegaría, ya que hizo subir a bordo a 7 pasajeros, pese a que éstos fueron devueltos al puerto por los Guardacostas, pero de manera obstinada, el dueño del barco envió a los 7 pasajeros para que se subieran nuevamente al barco de nombre “El Yarifa”, situación que sucedió a la altura de Pianguita, circunstancia que se presenta como hecho de un tercero, esto desde dos puntos de vista, porque omitió informar a la DIMAR sobre los daños que presentaba la nave y evadió las prohibiciones de la autoridad marítima al permitir el ingreso de carga y pasajeros no autorizados, es decir, hubo un exceso de carga y pasajeros.

No hay duda que el Capitán como Jefe Superior encargado del gobierno y dirección de la nave, desconoció sus obligaciones, pues recuérdese que el Código de Comercio en sus artículos 1501 y 1502 hace referencia a las *“funciones y obligaciones del Capitán”* y *“prohibiciones al Capitán”*, por ello, entre las múltiples funciones que tiene, se destaca la de *“cerciorarse de que la nave está en buenas condiciones de navegabilidad para la navegación que va a emprender”*, y como prohibición que se acomoda al caso concreto, corresponde *“admitir a bordo pasajeros o cargas superiores a las que permita la seguridad de la nave”*.

Resulta palpable que la Capitanía de Puerto a través de la autorización de zarpe visible a folio 13 del Cuaderno de Pruebas, expresó claramente que “NO SE AUTORIZA PASAJEROS”, solamente era para transporte de carga con tres tripulantes a bordo, pues el referido aval fue emitido el 10 de diciembre de 2010 en donde salían del Puerto de Buenaventura con destino a Nuquí – Chocó. Así mismo, fue expedido el certificado de capacidad máxima de transporte de combustible, al fijarle un tope de 305 galones que requería la nave para llegar a su destino, y 600 galones para ser transportados como carga (ver folio 14 *ídem*); también podía transportar cilindros de gas en las siguientes cantidades y pesos: 10 cilindros de gas con peso de 30 libras, 25 de 40 libras y 1 de 100 libras, éstos iban como carga (folio 16 *ibídem*); es de anotar que el barco tenía un tope permitido de carga equivalente a 22.43 toneladas en bruto, y el peso autorizado para el día del zarpe fue de 12.033.5 kilos (ver folio 17 *ídem*), pero el Capitán y el dueño del barco acomodaron una carga no autorizada ni reportada como lo fue los bultos de cemento, tal como los testigos al unísono lo referenciaron.

Lo anterior demuestra que el capitán de la embarcación permitió el exceso de pasajeros y de carga en la nave, ya que de acuerdo con los testimonios había una carga de unos bultos de cemento y de 7 pasajeros, pero esta persona no se opuso al exceso de carga y pasajeros ya que el dueño de la motonave lo había autorizado, desconociendo flagrantemente la prohibición emitida por la Capitanía de Puerto.

Ahora bien, la parte demandante responsabilizó a la entidad enjuiciada por una presunta falla del servicio al autorizar el zarpe de la nave que presentaba averías omitiendo su revisión, pero esta situación de cara a lo reglado en el numeral 7 del artículo 20 (funciones de las Capitanías de Puerto) del Decreto Ley 2324 de 1984, el cual fue derogado por el Decreto 1561 de 2002, artículo 8, que a su tener reza “Autorizar el arribo y zarpe de naves e inspeccionar el funcionamiento de las mismas.” se encuentra evidenciado que la Dirección General Marítima cumplió dicha función de inspeccionar debido a que el 1 de junio de 2010, se expidieron los certificados de seguridad del material de armamento para el buque de carga son suficientes para 8 personas (folio 91 del Cdno. de Pruebas); de inspección de equipo y radio-comunicaciones, el cual estaba en buenas condiciones para realizar la navegación (folio 92 *ídem*); de inspección anual, mediante el cual se determinó que la embarcación era apta para prestar el servicio (folio 93 *ídem*); de inspección de casco, se estableció que la nave cumplía con las exigencias a las prescripciones en cuanto al casco y elementos constitutivos para realizar una navegación segura (folio 94 *ídem*); de inspección de maquinaria cumplía con los requisitos de seguridad

maquinaria (folio 95 *ídem*); de inspección de equipo de salvamento, el cual consistía en 20 chalecos salvavidas, un aro salvavidas, cumplimiento de esta manera con los requisitos mínimos (folio 96 *ídem*), de inspección de equipo contra incendios, determinándose que cumplía con las exigencias para una navegación segura (folio 96 *ídem*).

Pues bien, la interpretación de la norma no conlleva a pensar que la revisión deba realizarse en cada zarpe, pero si debe existir en cada salida de un barco, la respectiva autorización. En ese orden de ideas, se entiende que la DIMAR a través de la Capitanía de Puerto de Buenaventura satisfizo la exigencia de inspeccionar las embarcaciones, que como se repite, la norma no establece que la revisión sea en cada zarpe.

Nótese como las versiones de los testigos directos dejan sin sustento lo dicho por los demandantes en el sentido de adjudicarle responsabilidad a la DIMAR, cuando lo cierto, es que el accidente sucedió por las fallas que tenía la embarcación, mismas que eran conocidas por el propietario de la nave aunado el mal estado climático que afectó al barco, siendo ello un suceso de fuerza mayor. Versiones de aquellos testigos que fueron ventiladas en los diferentes oficios emitidos por la Capitanía de Puerto de Buenaventura<sup>3</sup>, los cuales eran enviados al otrora Juzgado Segundo Administrativo de esta ciudad, pues de manera muy somera explica que la responsabilidad recaía en el capitán de la embarcación y en su propietario al pasar por alto las normas que rigen la navegabilidad.

Súmese que en audiencia de pruebas celebrada el 29 de septiembre de 2014<sup>4</sup>, el señor Luis Hernando Wiest López, perito y Oficial Naval en Retiro, quien se desempeñó como Capitán de Fragata en la Armada Nacional, expresó que en el año 2010 le había realizado la inspección a la motonave “El Yarifa” por solicitud del propietario de embarcación, explicando que todos los barcos deben ser sometidos a una revisión cada año, y respecto de la nave siniestrada, mencionó que expidió los certificados de navegabilidad, los cuales fueron refrendadas por la Capitanía del Puerto de Buenaventura, añadiendo que existen factores que pueden afectar la estructura del barco, tales como el estado del mar, los encallamientos, los arribos a cada puerto y la misma carga transportada.

---

<sup>3</sup> Folios 1 a 5 del Cdo. de Pruebas.

<sup>4</sup> Folios 123 a 128 del Cdo. Ppal. N°. 1

En ese contexto, tanto el capitán de la nave como el dueño de la misma son quienes incumplieron con las prohibiciones de la DIMAR, en tanto, ese suceso enmarcado como hecho de un tercero influyó en el siniestro, a ello obviamente hay que sumarle el estado del tiempo para la fecha del accidente, por tal motivo no hay prueba que conste que hubo una responsabilidad del Estado por la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones enmarcadas dentro del artículo 90 de la Constitución Política.

Por ende, esta judicatura considera que dentro del *sub examine* se configura un eximente de responsabilidad Estatal, ya que quedó ampliamente demostrado que el capitán de la embarcación y los procederes del dueño de la nave, con sus respectivas conductas desplegadas influyeron en el resultado dañoso, pues dichas exculpaciones a favor de la parte demandada encajan en dos situaciones o causales, tales como hecho de un tercero y fuerza mayor, y en esa medida no puede predicarse responsabilidad estatal.

En conclusión de lo anterior, se encuentra entonces claro para el despacho que los hechos que aquí se demandan, fueron en parte atribuidos a terceras personas que con su actuar doloso y omisivo contribuyeron efectivamente en la causa del daño, no pudiendo entonces endilgarse al Estado Colombiano representados aquí, por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Marítima y portuaria DIMAR – Capitanía de Puerto de Buenaventura, entonces el daño sufrido por el señor Efraín Góngora García no tiene el carácter de antijurídico, razón por la cual no hay lugar a imputación a cargo del ente Estatal y en consecuencia, se despacharán las súplicas de la demanda de manera desfavorable.

Finalmente en cuanto a la condena en costas, el despacho rectifica la posición respecto de las mismas, teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos emitidos por parte del Consejo de Estado, frente a lo cual ha indicado que de conformidad con el artículo 188 de Código General del Proceso, se entrega al juez la facultad de disponer sobre la condena en costas, lo cual debe resultar de analizar varios aspectos derivados de la actuación procesal, provenientes de las conductas de las partes y que deben ser causadas y comprobadas, de conformidad con el artículo 365 *ibídem*, lo cual se aparta de una apreciación únicamente objetiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima formulada por la Rama Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo una vez se encuentre ejecutoriado el fallo.

**QUINTO: DEVOLVER** a la parte demandante o a quien sus intereses represente el excedente de las sumas consignadas para gastos del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

195

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 27 febrero de 2018.

Auto Sustanciación No. 113

RADICADO	76109-33-33-002-2013-00650-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
DEMANDANTE	NEYSI PRECIADO PONCE
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en Segunda instancia del 17 de octubre de 2017, por medio de la cual revoca la Sentencia proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión el 03 de junio de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en Segunda instancia del 17 de octubre de 2017, por medio de la cual revoca la Sentencia proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión el 03 de junio de 2015.
- 2.** En firme la presente providencia, se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 027 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 MAR. 2018

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI  
Secretaria



MARK

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 27 febrero de 2018.

Auto Sustanciación No. 109

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-002-2014-00445-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS CARLOS ALOMIA LARGACHA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Advierte el Despacho que mediante Sentencia de segunda instancia del del 17 de octubre de 2017, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, revocó la Sentencia Nro. 19 proferida por esta Judicatura el 19 de abril de 2016, por lo tanto se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en Segunda instancia del 17 de octubre de 2017, por medio de la cual revoca la Sentencia Nro. 19 proferida por esta Judicatura el 19 de abril de 2016.
- 2.** En firme la presente providencia, se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **027** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **01 MAR. 2018**

  
**YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI**  
 Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 27 febrero de 2018.

Auto Sustanciación No. 111

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2016-00141-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DORA ELISA SINISTERRA DE HERRERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG</b>

Advierte el Despacho que mediante Sentencia de segunda instancia del 23 de noviembre de 2017, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, modificó el numeral tercero de la Sentencia Nro. 146 proferida por esta Judicatura el 6 de diciembre de 2016, por lo tanto se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., procede el Despacho a fijar el valor de las agencias en derecho, para efectos de ser incluida en la liquidación de costas que se debe hacer por la Secretaría, tal y como se indica en el numeral 3° del artículo 366 ibídem, aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. 1887 de 2003 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en Segunda instancia del 23 de noviembre de 2017, que modifiko el numeral tercero de la Sentencia Nro. 146 proferida por esta Judicatura el 6 de diciembre de 2016.

**2. FIJAR** como Agencias en Derecho en Primera Instancia la suma de \$ **139.661**, y en Segunda Instancia la suma de \$ **139.661**.

3. En firme la presente providencia se **ORDENA DAR** cumplimiento al inciso 3° del artículo 203 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° de la Sentencia de Primera No. 146 del 6 de diciembre de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**  
En Estados No. **027** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.  
En Buenaventura a los, **01 MAR. 2018**



  
**YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBÓNI**  
Secretaria

MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 27 de febrero de 2018.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 112

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2016-00141-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DORA ELISA SINISTERRA DE HERRERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG</b>

Vista la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Despacho, por la suma de \$ 279.322.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

MAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 027 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 MAR. 2018

\_\_\_\_\_  
**YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI**  
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 27 febrero de 2018.

Auto Sustanciación No. 108

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-40-003-2016-00148-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALMA ELIZABETH ARAUJO CAICEDO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG</b>

Advierte el Despacho que mediante Sentencia de segunda instancia del 8 de noviembre de 2017, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, modificó el numeral tercero de la Sentencia Nro. 134 proferida por esta Judicatura el 28 de noviembre de 2016,

Ahora bien, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., procede el Despacho a fijar el valor de las agencias en derecho, para efectos de ser incluida en la liquidación de costas que se debe hacer por la Secretaría, tal y como se indica en el numeral 3° del artículo 366 ibídem, aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. 1887 de 2003 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en Segunda instancia del 8 de noviembre de 2017, por medio del cual modifiko el numeral tercero de la Sentencia Nro. 134 proferida por esta Judicatura el 28 de noviembre de 2016.

**2. FIJAR** como Agencias en Derecho en Primera Instancia la suma de \$ 198.537, y en Segunda Instancia la suma de \$ 0.

3. En firme la presente providencia se **ORDENA DAR** cumplimiento al inciso 3° del artículo 203 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° de la Sentencia de Primera No. 134 del 28 de noviembre de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.  
En Estados No. **027** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.  
En Buenaventura a los, **01 MAR. 2018**

MAR

  
**YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI**  
Secretaria



218

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 27 de febrero de 2018.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 108

RADICADO	76109-33-40-003-2016-00148-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTE	ALMA ELIZABETH ARAUJO CAICEDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG

Vista la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Despacho, por la suma de \$ 198.537.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

MAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **027** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **01 MAR. 2018**

\_\_\_\_\_  
**YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONÍ**  
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 27 febrero de 2018.

Auto Sustanciación No. 106

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-40-003-2016-00172-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARMEN DORILA VALENCIA DE LOBON</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG</b>

Advierte el Despacho que mediante Sentencia de segunda instancia del 8 de noviembre de 2017, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, modificó el numeral tercero de la Sentencia Nro. 133 proferida por esta Judicatura el 28 de noviembre de 2016, por lo tanto se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., procede el Despacho a fijar el valor de las agencias en derecho, para efectos de ser incluida en la liquidación de costas que se debe hacer por la Secretaría, tal y como se indica en el numeral 3° del artículo 366 ibídem, aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. 1887 de 2003 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en Segunda instancia del 8 de noviembre de 2017, por medio del cual modifíco el numeral tercero de la Sentencia Nro. 133 proferida por esta Judicatura el 28 de noviembre de 2016.
- 2. FIJAR** como Agencias en Derecho en Primera Instancia la suma de \$ **65.541**, y en Segunda Instancia la suma de \$ **65.541**.

3. En firme la presente providencia se **ORDENA DAR** cumplimiento al inciso 3° del artículo 203 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo ordenado en el numeral 9° de la Sentencia de Primera No. 133 del 28 de noviembre de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **027** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **01 MAR. 2018**

MAR

  
\_\_\_\_\_  
**YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI**  
Secretaria



227

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 27 de febrero de 2018.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 107

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-40-003-2016-00172-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARMEN DORILA VALENCIA DE LOBON</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG</b>

Vista la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Despacho, por la suma de \$ **131.082**.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

MAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **027** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **01 MAR. 2018**

\_\_\_\_\_  
**YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONÍ**  
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 27 febrero de 2018.

Auto Sustanciación No. 104

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-40-003-2016-00243-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GERSON ANTONIO PEREA RIVAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Advierte el Despacho que mediante Sentencia de segunda instancia del 17 de octubre de 2017, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, modificó el numeral tercero de la Sentencia Nro. 123 proferida por esta Judicatura el 28 de noviembre de 2016, por lo tanto se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el

Ahora bien, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., procede el Despacho a fijar el valor de las agencias en derecho, para efectos de ser incluida en la liquidación de costas que se debe hacer por la Secretaría, tal y como se indica en el numeral 3° del artículo 366 ibídem, aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. 1887 de 2003 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en Segunda instancia del 16 de noviembre de 2017, modifíco el numeral tercero de la Sentencia Nro. 123 proferida por esta Judicatura el 28 de noviembre de 2016.

**2. FIJAR** como Agencias en Derecho en Primera Instancia la suma de \$ **151.138**, y en Segunda Instancia la suma de \$ **151.138**.

212

3. En firme la presente providencia se **ORDENA DAR** cumplimiento al inciso 3° del artículo 203 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° de la Sentencia de Primera No. 123 del 28 de noviembre de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.  
En Estados No. **027** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.  
En Buenaventura a los, **01 MAR. 2018**



  
**YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI**  
Secretaria

MARK

214

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 27 de febrero de 2018.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 105

RADICADO	76109-33-40-003-2016-00243-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
DEMANDANTE	GERSON ANTONIO PEREA RIVAS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Vista la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Despacho, por la suma de \$ 302.276.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
 JUEZ

MAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **027** de la fecha, se notificó a las partes el que antecede.

En Buenaventura a los, **01 MAR. 2018**

\_\_\_\_\_  
 YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI  
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 28 de febrero de 2018.

Auto Interlocutorio No. 205

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00146-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>-FUNDACIÓN INDES (EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL INTITUTO INFANTIL DESPERTAR ANTES INSTITUCIÓN EDUCATIVA INDES) -INSTITUCIÓN EDUCATIVA DESPERTAR LTDA.-INDES LTDA.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora presenta a folio 117 a118 del expediente la liquidación del crédito, la cual no se considerará, toda vez que toma como base la suma de \$211.500.000 como capital para efecto de liquidación de los intereses, omitiendo que dicha suma surge de (2) dos contratos y cada uno cuenta con actas de terminación y liquidación final de fechas diferentes, por lo tanto, para el cálculo de intereses no es posible asumir el mismo capital, puesto que la fecha de exigibilidad de cada uno ellos acontece en diferentes tiempos.

Igualmente, en lo que corresponde a la liquidación de los intereses moratorios el ejecutante efectúa erradamente el cálculo, es decir, que la desarrolla de conformidad con las tasas efectivas anuales expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, apartándose del mandamiento de pago, el cual dejó establecido la liquidación de conformidad con lo ordenado en el ordinal 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 1 del Decreto 679 de 1994.

Ahora bien, esta judicatura procederá a realizar la correspondiente liquidación del crédito con base en los siguientes argumentos:

Al respecto existen dos actas de terminación y liquidación suscritas el 1º de junio de 2014 y 28 de diciembre de 2014, las cuales ostentan como saldos a favor del contratista en la suma de \$108.000.000 y 103.500.000, respectivamente.

En concordancia mediante Auto interlocutorio No. 776 del 23 de agosto de 2017<sup>1</sup> el despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

*"1. Librar mandamiento de pago a favor de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DESPERTAR LTDA, INDES LTDA, y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por los siguientes valores:*

*Por las sumas de \$108.000.000 y \$103.500.000, por concepto de capitales representados en los dos contratos de prestación de servicios educativos enunciados en la parte motiva de esta providencia, más los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales anteriores, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta su pago total, intereses que deberán ser liquidados en la oportunidad y forma prevista en el artículo 446 del Código General del proceso y de conformidad con lo ordenado en el ordinal 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 1 del Decreto 679 de 1994 (...)"*

Ahora bien, teniendo en cuenta que las liquidaciones provienen de contratos por prestación de servicios reglados por Ley 80 de 1993, se llevarán a cabo de conformidad con el Decreto Reglamentario 679 del 28 de marzo de 1994<sup>2</sup>, y ajustado a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes liquidaciones:

## 1. CAPITAL SEGÚN MANDAMIENTO DE PAGO

CONCEPTO	FECHA DEL ACTA DE TERMINACIÓN	VALOR
CONTRATO No. 1	01/06/2014	\$ 108.000.000
CONTRATO No. 2	28/12/2015	\$ 103.500.000
<b>VALOR CONTRATOS ADEUDADOS</b>		<b>\$ 211.500.000</b>

### 1.1 LIQUIDACIÓN CONTRATO No. 1

**CAPITAL: 108.000.000**

**FECHA DE ACTA DE TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN FINAL: 1/06/2014**

<sup>1</sup> Fls. 42, ib.

<sup>2</sup> "ARTICULO 1. DE LA DETERMINACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4º, numeral 8º de la Ley 80 de 1993, **se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del Índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos"**

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de agosto de 2006, expediente: 28994. C.P Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación número: 27001-23-31-000-2003-0431-01

- **CÁLCULO DE INTERESES**

El Decreto Reglamentario 679 del 28 de marzo de 1994, dispone:

**“ARTICULO 1. DE LA DETERMINACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4º, numeral 8º de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del Índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos”**

PERIODO	DIAS	VALOR HISTORICO	IPC AÑO ANTERIOR	IPC PROPORCIONAL	VALOR ACTUALIZADO	INTERESES (12%)	VALOR INTERESES MORATORIOS
02/06/2014-31/12/2014	209	\$ 108.000.000	1,94%	1,13%	\$ 109.216.380	7,0%	\$ 7.608.741
01/01/2015-31/12/2015	360	\$ 109.216.380	3,66%	3,66%	\$ 113.213.700	12,0%	\$ 13.585.644
1/01/2016-31/12/2016	360	\$ 113.213.700	6,77%	6,77%	\$ 120.878.267	12,0%	\$ 14.505.392
1/01/2017-31/12/2017	360	\$ 120.878.267	5,75%	5,75%	\$ 127.828.767	12,0%	\$ 15.339.452
1/01/2018-28/02/2018	60	\$ 127.828.767	4,09%	0,68%	\$ 128.700.133	2,0%	\$ 2.574.003
<b>TOTAL INTERESES DESDE EL 2/06/2014 HASTA EL 28/02/2018</b>							<b>\$ 53.613.232</b>

De conformidad con lo anterior, se observa que la entidad adeuda por concepto de intereses desde el 2 de junio de 2014 hasta la fecha de esta liquidación, 28 de febrero de 2018, la suma de \$53.613.232.

- **ACTUALIZACIÓN DEL CAPITAL**

Para la actualización del capital se utilizará la siguiente formula:

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$$

VA	=	Renta actualizada a establecer.
VH	=	Renta histórica, la suma de \$108.000.000
IPC final	=	Es el índice de precios al consumidor final, es decir, 139,72 que es el correspondiente a la fecha de la liquidación(28/02/2018)
IPC inicial	=	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, 116,91 que es el correspondiente a la fecha del acta de terminación y liquidación final del contrato No. 1. (2/06/2014)

VALOR HISTORICO	FECHA	IPC FINAL	IPC INICIAL	VALOR ACTUALIZADO
\$ 108.000.000	02/06/2014 HASTA EL 28/02/2018	139,72	116,91	\$ 129.071.594

El capital actualizado desde el 2 de junio de 2014 hasta el 28 de febrero de 2018 asciende a la suma de \$129.071.594.

- **RESUMEN DE LIQUIDACIÓN CONTRATO No. 1**

TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO DESDE EL 2/06/2014 HASTA EL 28/02/2018	\$ 129.071.594
TOTAL INTERESES	\$ 53.613.232
<b>TOTAL CAPITAL MAS INTERESES AL 28/02/2018</b>	<b>\$ 182.684.825</b>

De lo anterior se establece que la entidad ejecutada adeuda al 28 de febrero de 2018 en referencia al contrato No. 1, de capital e intereses la suma de \$182.684.825.

## **1.2 LIQUIDACIÓN CONTRATO No. 2**

**CAPITAL: 103.500.000**

**FECHA DE ACTA DE TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN FINAL: 28/12/2015**

- **CÁLCULO DE INTERESES**

El Decreto Reglamentario 679 del 28 de marzo de 1994, dispone:

*"ARTICULO 1. DE LA DETERMINACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4º, numeral 8º de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del Índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos"*

PERIODO	DIAS	VALOR HISTORICO	IPC AÑO ANTERIOR	IPC PROPORCIONAL	VALOR ACTUALIZADO	INTERESES (12%)	VALOR INTERESES MORATORIOS
29/12/2015-31/12/2015	2	\$ 103.500.000	3,66%	0,02%	\$ 103.521.045	0,1%	\$ 69.014
1/01/2016-31/12/2016	360	\$ 103.521.045	6,77%	6,77%	\$ 110.529.420	12,0%	\$ 13.263.530
1/01/2017-31/12/2017	360	\$ 110.529.420	5,75%	5,75%	\$ 116.884.861	12,0%	\$ 14.026.183
1/01/2018-28/02/2018	60	\$ 116.884.861	4,09%	0,68%	\$ 117.681.627	2,0%	\$ 2.353.633
<b>TOTAL INTERESES DESDE EL 29/12/2015 HASTA EL 28/02/2018</b>							<b>\$ 29.712.360</b>

De conformidad con lo anterior, se observa que la entidad adeudaba por concepto de intereses desde el 29 diciembre de 2015 hasta la fecha de esta liquidación, 28 de febrero de 2018, la suma de \$29.712.360.

- ACTUALIZACIÓN DEL CAPITAL**

Para la actualización del capital se utilizará la siguiente fórmula:

$$VA = VH \times \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}}$$

VA	=	Renta actualizada a establecer.
VH	=	Renta histórica, la suma de \$103.500.000
IPC final	=	Es el índice de precios al consumidor final, es decir, 139,72 que es el correspondiente a la fecha de la liquidación(28/02/2018)
IPC inicial	=	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, 126,15 que es el correspondiente a la fecha del acta de terminación y liquidación final del contrato No. 2 (29/12/2015)

VALOR HISTORICO	FECHA	IPC FINAL	IPC INICIAL	VALOR ACTUALIZADO
\$ 103.500.000	28/12/2015 HASTA EL 28/02/2018	139,72	126,15	\$ 114.633.532

El capital actualizado desde el 29 de diciembre de 2015 hasta el 28 de febrero de 2018 asciende a la suma de \$114.633.532.

• **RESUMEN DE LIQUIDACIÓN CONTRATO No. 2**

TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO DESDE EL 29/12/2015 HASTA EL 28/02/2018	\$ 114.633.532
TOTAL INTERESES	\$ 29.712.360
<b>TOTAL CAPITAL MAS INTERESES AL 28/02/2018</b>	<b>\$ 144.345.892</b>

De lo anterior se establece que la entidad ejecutada adeuda al 28 de febrero de 2018 en referencia al contrato No. 2, de capital e intereses la suma de \$144.345.892.

**2. RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO**

CONCEPTO	CONTRATO No. 1	CONTRATO No. 2	TOTAL ADEUDADO
CAPITAL ACTUALIZADO	\$ 129.071.594	\$ 114.633.532	\$ 243.705.125
INTERESES	\$ 53.613.232	\$ 29.712.360	\$ 83.325.592
<b>TOTAL CAPITAL MAS INTERESES AL 28/02/2018</b>	<b>\$ 182.684.825</b>	<b>\$ 144.345.892</b>	<b>\$ 327.030.717</b>

De acuerdo al anterior cómputo, el DISTRITO DE BUENAVENTURA adeuda al 28 de febrero de 2018 a la parte ejecutante la suma de \$327.030.717 por concepto de capital e intereses de los contratos antes mencionados.

Siendo así las cosas, el despacho una vez realizada la liquidación de crédito de la forma que antecede, concluye, como se dijo, que la presentada por el apoderado judicial de la parte actora no se ajusta a la ley, por lo tanto se aprobará con las modificaciones y aclaraciones anteriores, teniendo como valor al 28 de febrero de 2018 la suma de \$327.030.717 y no el valor que dice el ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **NO TENER EN CUENTA** la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. **APROBAR** la liquidación de crédito en el entendido que el valor total a cancelar por parte del Distrito de Buenaventura al 28 de febrero de 2018 es la suma de **\$327.030.717**, por concepto de capital e intereses de los contratos de prestación de servicios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**  
En Estados No. **027** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.  
En Buenaventura a los, **01 MAR. 2018**  

---

**YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 27 de febrero de 2018.

Auto de sustanciación No. 114

RADICADO	76-109-33-33-003-2017-00160-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ROCIÓ COLORADO TORRES
DEMANDADO	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (Administrador del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom)
VINCULADOS	-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
PROVIDENCIA	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así las cosas, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **31 DE MAYO DE 2018 A LAS 04:00 DE LA TARDE** en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada GINA MARCELA VALLE MEDINA como apoderada judicial de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (Administrador del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom), de conformidad y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: CITAR** oportunamente a los apoderados de las partes y al Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

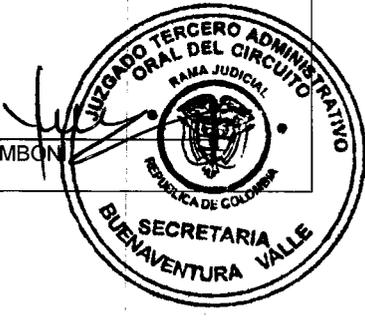
  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 027 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 MAR 2018

\_\_\_\_\_  
YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBÓN  
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 27 febrero de 2018.

Auto Sustanciación No. 103

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00166-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	MÓNICA ALEJANDRA VEGA LONDOÑO Y DIWDER JAVIER LAVERDE MEDINA( actúan en nombre propio y en representación del menor Ismael Laverde Vega)
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS

Advierte el Despacho que mediante Sentencia de segunda instancia del 24 de noviembre de 2017, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, confirmó el Auto Interlocutorio Nro. 920 proferido por esta Judicatura el 27 de septiembre de 2017, se procederá a darle cumplimiento a lo resuelto por el superior.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en providencia de Segunda instancia del 24 de noviembre de 2017, confirmó el Auto Interlocutorio Nro. 920 proferido por esta Judicatura el 27 de septiembre de 2017.

2. En firme la presente providencia, se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

57

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 027 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 MAR 2018

YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI  
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 28 de febrero de 2018.

**Auto Interlocutorio No. 216**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>76109-33-33-003-2018-00034-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>ABRAHAM ALOMIA CASTRO</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

A través de Auto Interlocutorio No. 134 del 12 de febrero de 2018 (fls. 15 a 17 del expediente), el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio del medio de control ejecutivo por las razones allí expuestas.

Una vez transcurrido el plazo de diez días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte ejecutante, ésta no dio cumplimiento al requerimiento realizado, toda vez que las constancias de autenticidad impuestas en los documentos obrantes a folios 24 a 34, consistentes en la Certificación Laboral de la ejecutante, el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo No. 140424 del 20 de enero de 2014, el Acta de Liquidación Final del contrato, la Resolución No. 2247 del 30 de diciembre de 2014, el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20142967 y el Registro Presupuestal No. 20145070 también del contrato en referencia, no cuentan con la firma del funcionario competente, es decir, no se da certeza de la procedencia de estos documentos.

Así mismo, se observa que en los sellos que aparecen en las constancias de autenticidad en cada una de las hojas de los documentos, no figura la firma del funcionario de la Alcaldía de Buenaventura que las expide, por lo tanto no se puede arribar a la convicción de la procedencia del título ejecutivo que ahora se pretende aportar como base del recaudo ejecutivo, como tampoco de su contenido, exigencia que sin duda alguna, en esta clases de medios de control ejecutivo, es totalmente relevante, necesaria y obligatoria para librar el mandamiento de pago en contra del Distrito de Buenaventura.

Ahora bien, si se pretendía ejecutar lo reconocido en la Resolución No. 2247 del 30 de diciembre de 2014, debió la abogada aportar, como se le exigió en el auto inadmisorio, los originales o copias **DEBIDAMENTE** autenticadas de los documentos allí enlistados.

En consecuencia, se procederá a rechazar la presente demanda, por lo tanto, el juzgado,

### RESUELVE

**1.-RECHAZAR** la presente demanda en el ejercicio del medio de control ejecutivo instaurada por el señor **ABRAHAM ALOMIA CASTRO** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2.** En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **027** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **01 MAR. 2018**

YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI  
Secretaria



DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 28 de febrero de 2018.

**Auto Interlocutorio No. 217**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>76109-33-33-003-2018-00035-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>EDINSON VANEGAS RIASCOS</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

A través de Auto Interlocutorio No. 135 del 12 de febrero de 2018 (fls. 23 a 25 del expediente), el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio del medio de control ejecutivo por las razones allí expuestas.

Una vez transcurrido el plazo de diez días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte ejecutante, ésta no dio cumplimiento al requerimiento realizado, toda vez que las constancias de autenticidad impuestas en los documentos obrantes a folios 32 a 42, consistentes en la Certificación Laboral de la ejecutante, el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo No. 140579 del 20 de enero de 2014, el Acta de Liquidación Final del contrato y la Resolución No. 2248 del 30 de diciembre de 2014, no cuentan con la firma del funcionario competente, es decir, no se da certeza de la procedencia de estos documentos.

Así mismo, se observa que en los sellos que aparecen en las constancias de autenticidad en cada una de las hojas de los documentos, no figura la firma del funcionario de la Alcaldía de Buenaventura que las expide, por lo tanto no se puede arribar a la convicción de la procedencia del título ejecutivo que ahora se pretende aportar como base del recaudo ejecutivo, como tampoco de su contenido, exigencia que sin duda alguna, en esta clases de medios de control ejecutivo, es totalmente relevante, necesaria y obligatoria para librar el mandamiento de pago en contra del Distrito de Buenaventura.

Ahora bien, si se pretendía ejecutar lo reconocido en la Resolución No. 2248 del 30 de diciembre de 2014, debió la abogada aportar, como se le exigió en el auto

inadmisorio, los originales o copias DEBIDAMENTE autenticadas de los documentos allí enlistados.

En consecuencia, se procederá a rechazar la presente demanda, por lo tanto, el juzgado,

### RESUELVE

1.-**RECHAZAR** la presente demanda en el ejercicio del medio de control ejecutivo instaurada por el señor **EDINSON VANEGAS RIASCOS** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
 JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
 BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **027** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **01 MAR. 2018**

\_\_\_\_\_  
 YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI  
 Secretaria



DECG